

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-39-2007-00422-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el mandatario judicial de la parte incidentante contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra el proveído de fecha 9 de junio de 2021, teniendo en cuenta que, la parte apelante, no suministró las expensas necesarias para la digitalización del expediente a fin de ser enviado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil-, para desatar la alzada.

EL RECURSO:

El abogado Jorge Hernán Pineda Monroy, aduce que, la decisión que se debate es el decreto de una nulidad, luego, el efecto en que se debió conceder la apelación no exige el pago de expensas para reproducir el expediente.

Así mismo señala que, al tener del Decreto 806 de 2020 y demás normas expedidas con ocasión de la pandemia, se suspendió la expedición de copias físicas y por lo tanto el pago de las mismas, luego lo que procedía era la digitalización o enviar el expediente original al superior, y no puede cobrarse la digitalización por ser una obligación del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 324 del Código General del Proceso “*Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 236...*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto...

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento...”

2. En el presente caso, se presentó apelación contra el proveído de fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual, se decidió incidente de nulidad por la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Dicho recurso, se concedió mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2021, concediéndose la alzada en el efecto diferido y en el que se indicó, con claridad al apelante que, conforme al artículo 324 del C.G del P., debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes, las expensas necesarias a fin de digitalizar el expediente y enviarlo al Tribunal, quien, como también se indicó, sólo recibe procesos digitalizados.

En vista de que el apelante, dentro del término legal concedido no suministró las expensas para la digitalización del proceso y poder surtir la alzada, se declaró desierto el recurso, en clara aplicación de la norma anteriormente transcrita.

Ahora, aduce el recurrente que, el efecto en que se concedió la apelación no implica cancelar expensas para digitalizar el expediente, siendo ésta posición totalmente contraria a la norma procesal, pues como se señaló, el efecto para el tipo de providencia que se apeló es diferido, el cual, requiere obligatoriamente, la expedición de las copias necesarias para surtir la alzada, pero, como el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- sólo recibe los expedientes digitalizados, se requería el suministro de las expensas para digitalizar el mismo, siendo ésta una carga exclusiva del recurrente por expresa orden de la norma procesal.

De otro lado, no resulta acertada la interpretación que emite el recurrente sobre el Decreto 806 de 2020, al señalar que, dicha norma, en concordancia con las demás expedidas con ocasión de la pandemia, suspendió la expedición de copias y el pago de las mismas; como quiera que, no existe norma que sustente o soporte su posición. Si bien el Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente en aras de lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, adopta medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en modo alguno suspendió o eliminó las cargas procesales que tienen las partes en cuanto

a los recursos de apelación que presenten, carga como la de suministrar las expensas necesarias a fin de remitir las copias o digitalizar el expediente.

Téngase en cuenta que, el expediente, se encuentra en físico, teniendo en cuenta el año de iniciación del mismo, que es bastante anterior a la expedición del Decreto 806 de 2020, y como quiera que el Juzgado no cuenta con el personal ni la logística para digitalizar el expediente, es deber de las partes, en este caso, el apelante, conforme a la norma procesal ya citada, proveer lo necesario, conforme a las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA-18-11176 artículo 2 numeral 8.

3.En consecuencia, no encuentra el Despacho razón válida y legal para acceder al recurso presentado.

4.De otro lado, la providencia recurrida (auto que declara desierto recurso) no es objeto de apelación, conforme los artículos 321 y 324 del Código General del Proceso, luego, se niega la alzada.

5.Por último, como quiera que en el recurso de reposición que nos ocupa se indicó que, en el evento de no concederse la apelación se presentaba el recurso de queja, conforme al artículo 352 del Código General del Proceso, se niega el mismo, por prematuro, teniendo en cuenta que, es en esta providencia que, se está negando la apelación contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- No se concede el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, dado lo expuesto anteriormente.

TERCERO.- No se concede el recurso de queja, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2012-00513-00

Teniendo en cuenta que la curadora designada no realizó pronunciamiento sobre el nombramiento, se le releva del cargo, y se designa al abogado Fredy Giovanni Vásquez Vargas, quien puede ser notificado en el correo electrónico: abogadosasociadosul@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio mas expedito, dejando las constancias de rigor.

Por secretaría, infórmesele su designación, efectuando la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, conforme al numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2012-00513-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, por secretaría, remítase el proceso digital, efectuando la aclaración de que, no corresponde a la totalidad del expediente, como quiera que varias piezas procesales se encuentran en medio físico.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2012-00513-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el mandatario judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, dada la solicitud de la parte demandada, se ordenó prestar caución bancaria o en dinero por la suma de \$1.000.000.000 dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de levantar la medida cautelar decretada en el asunto.

EL RECURSO:

Inconforme con lo anterior, la parte demandada indica que, no existen perjuicios a favor de la parte demandante, ya que, la pasiva, reparó el inmueble del actor y sufragó los gastos de hospedaje y demás, luego, la caución ordenada por el Juzgado para levantar la medida cautelar decretada no es procedente. En subsidio de lo anterior, solicita se fije caución por el 10% del valor de las pretensiones o por el valor que estime el Juzgado después de analizar la apariencia en buen derecho de la cautelar.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al inciso 3 del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios*

por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad...”

En aras de la aplicación de la norma en cita y dada la solicitud de la pasiva, el Juzgado profirió el auto objeto de reposición, fijando caución para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en el asunto.

2. No obstante lo expuesto, la parte demandada, inconforme con dicha decisión, sustenta su recurso indicando que, no existen perjuicios que reclamar por el demandante, luego, la cautelar decretada debe levantarse o cancelarse.

3. Vistos los argumentos que sustentan el recurso, guardan bastante concordancia con los expuestos por la misma parte, en el recurso de apelación presentado contra el proveído de fecha 9 de mayo de 2014 (mediante el cual, se decretó la medida cautelar aquí debatida), providencia que obtuvo confirmación por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, mediante auto de fecha 25 de julio de 2016, en la que, en resumen señaló que, en los procesos en que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, el demandante podrá pedir la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, así como indicó que, la cuantía de los perjuicios solicitados en el libelo, guardan relación con el valor indicado para el inmueble objeto de cautela. Así mismo señaló que, la medida cautelar decretada no saca el inmueble del comercio.

Pues bien, analizados los argumentos del recurso que nos ocupa, se evidencia que, la situación fáctica dentro del plenario desde que se profirió la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, ya mencionada y el proveído que objeto del recurso que nos ocupa, no ha variado en gran sentido, máxime si, a pesar del tiempo transcurrido, y por las múltiples eventualidades que se han suscitado frente a este proceso, no se ha dictado sentencia que ponga fin a la instancia.

Es que de aceptarse lo expuesto por el demandado, este Despacho estaría prejuzgando el litigio, es decir, aceptando los fundamentos fácticos expuestos por el recurrente sin agotar los pasos propios de la instancia, luego, como no se ha definido el litigio, mal podría acogerse en esta etapa lo expresado y solicitado por el demandado. Téngase en cuenta que, los fundamentos de este recurso, son los mismos de la oposición a la acción.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, como se dijo, existe pronunciamiento del Tribunal frente a la cautelar decretada en el asunto, y al no existir fundamentos nuevos o

adicionales a los ya expuestos en dicha instancia, sea improcedente volver a acotar sobre los mismos.

4. De otro lado, el monto de la caución ordenada para levantar la medida cautelar, guarda estricta relación con el valor de los perjuicios solicitados en el libelo, luego, no se configura causal o circunstancia que permita a este Despacho disminuir la caución decretada. Por tanto, la providencia recurrida se mantiene incólume.

5. Como subsidiariamente se presentó recurso de apelación, conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el mismo, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, en el efecto devolutivo, para lo cual, la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días, deberá acreditar el pago de las expensas necesarias a fin de digitalizar las piezas procesales faltantes del expediente, para la remisión ante el Superior. Lo anterior, conforme las tarifas que dispone el Acuerdo PCSJA-18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, efectúese el envío de las copias (expediente digitalizado) al Superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Se concede el recurso de apelación, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, de conformidad con lo expuesto anteriormente. Dese cumplimiento por el apelante a lo ordenado en numeral 5 de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-17-2019-00473-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el proveído de fecha 4 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual, se rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante, presentó liquidación del crédito el día 16 de septiembre de 2021.

2. Previo el traslado correspondiente, la parte demandada objetó la liquidación anteriormente referenciada, aduciendo que, la misma difiere de la liquidación a ella entregada por la compañía demandante.

3. Mediante el proveído objeto de alzada de fecha 4 de febrero de 2022, el Juzgado de instancia rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito, soportada en que, la demandada, no dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, no aportó una liquidación alternativa.

4. El recurso de apelación que nos ocupa, se sustenta en que, con la objeción, se presentó liquidación alternativa dando cumplimiento a la norma en cita, pero el *A-quo* no la tuvo en cuenta, luego, no era dable rechazar de plano la objeción.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que, el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin de que, se revoque o reforme la decisión. Por tanto, en aras del presente recurso de apelación, la competencia de este Despacho se ciñe únicamente a los reparos formulados por el apelante contra la providencia recurrida.

2. Descendiendo al asunto sometido a conocimiento de esta instancia, se centra en la decisión del Juez de primer grado en rechazar de plano la objeción a la liquidación del crédito presentado por el extremo pasivo, bajo el entendido de que, con la objeción no se presentó liquidación alternativa del crédito donde se precise los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada.

Para desatar la alzada, tenemos que, el artículo 446 del Código General del Proceso establece que: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

...2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual, solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”.

La norma anteriormente transcrita, es taxativa en señalar que, para tramitar objeciones al estado de cuenta, se deberá acompañar liquidación alternativa donde se señalen o precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

3. En el presente caso, la demandada, objetó la liquidación del crédito presentada por la demandante, y como sustento de dicha objeción, aportó un documento proveniente del Departamento Prejurídico Chevrolet Servicios Financieros, donde relaciona una información de saldo total con corte al día 12 de julio de 2021 vehículo placa URX 027, crédito 217130-78.

Pues bien, revisado el escrito de objeción presentado por la ahora apelante, se evidencia, en primer lugar que, no se precisa los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación presentada por la demandante, y en segundo lugar, el documento que acompaña dicha objeción y que se especificó anteriormente, no corresponde en modo alguno a una liquidación alternativa del crédito, si se tiene en cuenta que, tal documento ni siquiera establece el valor del capital objeto de proceso, por el que se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución tanto en primera como en segunda instancia. Es de resaltar que, la liquidación alternativa del crédito debe guardar

concordancia con lo ordenado en dichas providencias, pero, el documento mencionado, en modo alguno guarda correspondencia con los mismos.

Adicional, en el ya mencionado documento, a más de no coincidir el valor del capital ejecutado, no se señala el valor de los intereses ordenados en las providencias ya citadas, ni la tasa a la que fueron liquidados y menos los errores que se endilgan a la liquidación aportada por el demandante, luego, es claro que, la demandada, con el escrito de objeción no allegó liquidación alternativa del crédito que cumpla los lineamientos del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Por tanto, la norma ya mencionada es clara en señalar que, a la objeción a la liquidación del crédito se debe acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo, consecuencia que, acertadamente aplicó el Juzgado de primera instancia en este caso, ya que, no se dio cumplimiento a la norma ya citada.

Por tanto, el auto recurrido de fecha 4 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, se encuentra ajustado a derecho y a la realidad procesal y merece su confirmación.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 4 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Ofíciase.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00099 00

Vista la documental allegada por el apoderado de los demandados Neyda Maritza Santacruz Rosero y Nicolás Alberto Santacruz rosero, el Despacho dispone:

1. Abstenerse de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el día 19 de julio de 2023.

2. Señalar la hora de las 9:30 am. Del día 17 de octubre de 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

‘NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio Dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-35-2021-00586-01

En aplicación de los numerales 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se realiza control de legalidad en esta instancia, teniendo en cuenta que, se incurrió en error tanto en el proveído de fecha 25 de mayo de 2022, como en el del 4 de agosto de la misma anualidad, si se tiene en cuenta que, el Despacho, admitió recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, y declaró desierto el mismo por falta de sustentación, cuando la alzada se presentó y concedió contra el proveído de fecha 3 de febrero de 2022 proferido por el *A-quo*, mediante el cual, se resolvió incidente de nulidad.

Así mismo, visto el escrito contentivo del recurso de apelación, la parte interesada sustentó el mismo, luego, es claro que, debe aclararse el auto de fecha 25 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que el recurso de apelación es contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022.

De otro lado, por no estar ajustado a la realidad procesal, se debe dejar sin valor y efecto el auto de fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual, se declaró desierto el recurso de apelación, como quiera que, dicha sustentación se realizó en la primera instancia.

Siendo ello así, debe continuarse con la presente instancia, y, en firme este proveído, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a horizontal line.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00552-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, Catastro Distrital y la Personería Distrital.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a remitir fotografías de la valla y/o aviso de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, tal cual se ordenó en el numeral 6° del auto de 14 de diciembre de 2022. Así mismo proceder a notificar a los demandados conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior se requiere so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

3. Por secretaria corrijanse los oficios en el sentido de indicar que es un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva **ordinaria** de dominio.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00558-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento de pago al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decreta el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitres

Rad: 110013103046-2022-00568-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de los extremos demandados.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el **acuse de recibido**.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2- Téngase notificada por conducta concluyente a Liliam del Carmen Jaulin de Parrado quien se allano a las pretensiones 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la demanda.

3- Téngase notificados por conducta concluyente a Gerold Parrado Jaulin y Jaime Parrado Jaulin, quienes se allanaron a las pretensiones 1°, 2°, 3°, 5° y 6° de la demanda.

4- Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió la demanda y sus anexos a William Parrado Jaulin y Liliam Lucia Parrado Jaulin en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior se requiere so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00582-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

En atención a la solicitud realizada por la demandante en el escrito de la demanda y, teniendo en cuenta que acreditó haber consignado el valor correspondiente al avalúo del bien, el Despacho decreta la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o a la Alcaldía Local respectiva. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00582-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1.No tener en cuenta la documental allegada por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER, toda vez que la misma no cumple los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, tampoco cumple los requisitos para la notificación **electrónica** dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

2. Requerir a la entidad demandante, notificar a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

Notifíquese, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00010-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada por el demandante con la que se pretende acreditar la notificación personal de la pasiva de acuerdo a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P, toda vez que la parte a notificar no se presentó dentro del término concedido al despacho.

2.Tener notificado por conducta concluyente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO del auto que admitió la demanda, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso

3.Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de Fondo Nacional del Ahorro, a la abogada María José Gómez Gutiérrez en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítase el link al correo majogomezgutierrez@gmail.com , Contabilícese el tiempo con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintres

Rad: 1100131030-46-2023-00020-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales las respuestas emitidas por la Unidad para las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro y Catastro Distrital.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a remitir fotografías de la valla y/o aviso de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, tal cual se ordenó en el numeral 6° del auto de 14 de diciembre de 2022. Así mismo proceder a notificar a los demandados conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

Lo anterior se requiere so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

3. Solicitar al demandante acercarse al despacho a fin de dar trámite a los oficios de inscripción de la demanda.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00023-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de los extremos demandados.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el **acuse de recibido**.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2- Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento de pago al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00034-00

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y de conformidad con lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de acción reivindicatoria instaurada por GUSTAVO ANDRÉS MONTENEGRO CAJIGAS y OTROS contra YUDITH ELICETH CHÁVEZ CEBALLOS.

Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00048-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la solicitud realizada el 24 de abril de 2023 y tener notificado por conducta concluyente a Fernando Alarcón Restrepo, del auto que libra mandamiento ejecutivo en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación de su contraparte conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de Fernando Alarcón Restrepo, al abogado Eduardo Curtidor Arguello en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítase el link del proceso al correo eduardocurtidor@gmail.com , contabilícese el tiempo que tiene la pasiva para ejercer su derecho de defensa

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00052-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener notificado por conducta concluyente a VEHIFINANZAS S.A.S., del auto que admitió la demanda en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Vehifinanzas S.A.S, al abogado Miller Alexander Martin Díaz, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítase el link del proceso al correo: millermartin.abogado@gmail.com , contabilícese el tiempo que tiene la pasiva para ejercer su derecho de defensa

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00070-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener notificado por personalmente a JOSE NERY CASTRO CALDERON., del auto que admitió la demanda en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítase el link del proceso al correo: josenery3272@gmail.com , contabilícese el tiempo que tiene la pasiva para ejercer su derecho de defensa

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00073-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió la demanda y sus anexos al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00075-00

El Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a JAIRO ALVAREZ CIFUENTES, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 1 de marzo de 2023.

La parte ejecutada se notificó personalmente el 14 de marzo de 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.oo M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio dieciocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00075-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener en cuenta la documental allegada por el ejecutante con la que se pretende acreditar la notificación personal de la pasiva de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

2. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación de su contraparte conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

JGMF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00199-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado del extremo demandante, en contra del auto del 18 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

I. Antecedentes

El recurrente indica que, a pesar de lo indicado en el auto objeto del recurso, en donde se admitió «demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio» en contra de Mercedes Báez de Cortés, Benedicta Báez de García y María Isabel Báez de Tobón, en su calidad de herederas determinadas de Miguel Antonio Báez Cardozo (Q.E.P.D.), esta demanda se trata, en realidad, de una demanda de prescripción adquisitiva **ordinaria** de dominio que va dirigida, también, en contra de Miguel Antonio Báez Cardozo.

II. Consideraciones

Aunque el recurso de reposición, contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, es el medio idóneo para atacar cualquier error presente en las providencias judiciales, no es este la única vía posible. En efecto, de una lectura sistemática del Código General del Proceso, es evidente que, en aquellos casos en los cuales los errores sean puramente aritméticos o mecanográficos, es aplicable el artículo 286 *ibídem*, el cual contempla la posibilidad de solicitar la corrección de toda providencia cuando haya “error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas”.

En este orden de ideas, encuentra este despacho que el recurrente no hizo uso de la vía pertinente para tramitar la solicitud que motiva este auto. En todo caso, le asiste la razón al recurrente al afirmar que hubo un error en la expresión «demanda de prescripción extraordinaria de dominio», que, en realidad, es «**ordinaria**» y en que se omitió indicar uno de los demandados como herederos indeterminados Miguel Antonio Báez Cardozo (Q.E.P.D.).

Así las cosas, en aplicación de lo indicado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se tramitará este recurso de acuerdo con las reglas de la vía pertinente para ello y se procederá a corregir el numeral primero del auto del 18 de mayo de 2023.

Por lo discurrido, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: REPONER para **CORREGIR** el numeral primero del auto calendarado el 18 de mayo hogañ. En tal sentido, este quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de prescripción adquisitiva **ordinaria** de dominio instaurada por MYRIAM PALACIOS NOVOA contra MERCEDES BAEZ DE CORTES, BENEDICTA BAEZ DE GARCIA, MIGUEL ANTONIO BAEZ CARDOZO y MARIA ISABEL BAEZ DE TOBON en su calidad de herederos determinadas del señor MIGUEL ANTONIO BAEZ y la señora DOLORES CARDOZO DE BAEZ, los herederos indeterminados de dichos causantes y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones del auto de 18 de mayo de 2023, del cual trata esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00281-00

Encuentra este despacho que, aun cuando la parte actora presentó escrito de subsanación, en el solamente se allegó el certificado de libertad y tradición, contemplado en el numeral 1° del artículo 401 del Código General del Proceso como anexo necesario en la demanda de deslinde y amojonamiento; que el archivo adjunto no contempla el dictamen pericial indicado en el numeral 3° ibídem; y que, finalmente, aclaradas las pretensiones, encuentra el despacho que estas coinciden con el trámite del proceso verbal declarativo especial divisorio y no con el trámite del proceso verbal declarativo especial de deslinde y amojonamiento. En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00351-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 406 y siguientes del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que se allegue el dictamen pericial que es exigido como requisito en el artículo 406 del Código General del Proceso, en el cual se determine “el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”¹.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00336-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 368 y siguientes del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que se allegue copia o, preferiblemente, original de las facturas mencionadas en el líbello, puesto que no se evidencia copia alguna de los títulos base de la ejecución pretendida en el expediente digital. En caso tal de escoger adosar los títulos en original, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar los títulos base de la presente acción ejecutiva y los documentos complementarios (si fuere el caso).

Comuníquese esta decisión por estado electrónico, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABÍOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00340-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 368 y siguientes del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que alleguen los anexos relacionados con el poder conferido a la abogada –cédula y tarjeta profesional de **Claudia María Botero Montoya** y certificado de representación legal de la poderdante – .

2. Que se aclaren los fundamentos de hecho y se alleguen los documentos que están relacionados con los numerales 13., 15., 16., 19. y 20. de la primera pretensión.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00348-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Hilda Delfa Ulloa Herreño**, identificada con cédula nro. 41.752.878, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 60100888336:**

1.1. \$117.935.310 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Por el **pagaré nro. 6340090201:**

2.1. \$126.612.117 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

2.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Cuarto: Reconocer a Uriel Andrio Morales Lozano como endosatario en procuración, de acuerdo con lo dispuesto en los endosos de los títulos valores base de la ejecución.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Sexto: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00322-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Stein Colombia S.A.S.** en contra de **Colman Obras Civiles S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la factura nro. 8613933:

- 1.1. \$3.778.967,57 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Por la factura nro. 8613932:

- 2.1. \$16.694.802 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 2.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la factura nro. 8614554:

- 3.1. \$19.641.426 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 3.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. Por la **factura nro. 8614555:**

- 4.1. \$13.703.425,96 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 4.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. Por la **factura nro. 8614556:**

- 5.1. \$24.551.016,14 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 5.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

6. Por la **factura nro. 8615147:**

- 6.1. \$22.499.727,46 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 6.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

7. Por la **factura nro. 8615146:**

- 7.1. \$12.123.846,14 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 7.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

8. Por la **factura nro. 8615145:**

- 8.1. \$17.789.686,04 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 8.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

9. Por la **factura nro. 8615680:**

- 9.1. \$17.789.686,04 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 9.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
10. Por la **factura nro. 8615681**:
- 10.1. \$12.123.846,14 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 10.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
11. Por la **factura nro. 8615682**:
- 11.1. \$22.499.727,46 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 11.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
12. Por la **factura nro. 8616229**:
- 12.1. \$16.068.103,52 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 12.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
13. Por la **factura nro. 8616230**:
- 13.1. \$10.950.572,78 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 13.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
14. Por la **factura nro. 8616231**:
- 14.1. \$20.322.334,48 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

- 14.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
15. Por la **factura nro. 8616832**:
- 15.1. \$22.499.727,46 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 15.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
16. Por la **factura nro. 8616831**:
- 16.1. \$12.123.846,14 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 16.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
17. Por la **factura nro. 8616830**:
- 17.1. \$17.789.686,04 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 17.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
18. Por la **factura nro. 8617429**:
- 18.1. \$21.773.929,80 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 18.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
19. Por la **factura nro. 8617428**:
- 19.1. \$13.313.634,32 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 19.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia

Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

20. Por la **factura nro. 8617427**:

20.1. \$17.215.825 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

20.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

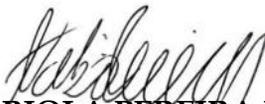
TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **Claudia Marcela Montes Castro**, de acuerdo con los términos planteados en el poder allegado.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciense haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00345-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA –** en contra de **Liliana Santibáñez Beltrán**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré nro. 9600112822-5007361827:

1.1. \$82.462.813,90 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

1.2. \$13.184.442,50 m/cte., correspondiente a los intereses adeudados de las obligaciones contenidas en el pagaré.

1.3. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Por el pagaré nro. 9600116336-5005692337:

2.1. \$116.987.691,69 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

2.2. \$16.429.992,50 m/cte., correspondiente a los intereses adeudados de las obligaciones contenidas en el pagaré.

2.3. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Cuarto: Reconocer personería para actuar a la abogada **Jannethe Rocío Galavís Ramírez**, de acuerdo con los términos planteados en el poder allegado.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Sexto: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00329-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 368 y siguientes del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que alleguen los anexos relacionados con el poder conferido a la abogada –poder, cédula y tarjeta profesional de **Marilyn Parada Rodríguez** y certificado de representación legal de la poderdante – .

Comuníquese esta decisión por estado electrónico, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio dieciocho de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00326-00

En aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ SANTAMARÍA, mediante la cual, solicitó se declare judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000008900722976, celebrado el 28 de junio de 2017 y se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble ubicado en la carrera 13 No. 41-36 Torre 2 apartamento 318 A de Bogotá, toda vez que la pasiva, incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento a partir del 15 de diciembre de 2021.

2. Por auto del 19 de agosto de 2022, se admitió la demanda, providencia que fue notificada a la demandada, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro del término legal, no realizó pronunciamiento alguno.

Así pues, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal que invalide lo actuado, es oportuno definir de fondo el presente asunto.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos que en este caso se cumplen.

2.2. El leasing es un mecanismo de financiación mediante el cual, una entidad financiera, sea un establecimiento bancario o una compañía de financiamiento (comúnmente conocida como arrendador), por instrucción de un cliente solicitante (denominado arrendatario o locatario), adquiere un activo de

capital, el cual está bajo la propiedad de la entidad, y se lo entrega al locatario en arrendamiento financiero u operativo para su uso y goce por un periodo de tiempo a cambio de un pago periódico de una suma de dinero, denominado canon de arrendamiento. Por tanto, a este contrato se le aplica las normas especiales y relativas del contrato de arrendamiento, pues en su esencia, es un arrendamiento.

2.3. Establece el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso que, en las demandas donde se pretenda que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado “(...) *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario (...)*”.

2.4. Así las cosas, el Banco Davivienda S.A, con el fin de acreditar el vínculo contractual existente con la demandada, allegó el contrato de leasing habitacional No. 06000008900722976 suscrito el 28 de junio de 2017, respecto del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 41-36 torre 2 apartamento 318 A de Bogotá, documentos que, reúne los requisitos mínimos para esta clase de relación sustancial, como lo es la indicación de los extremos, la clase de contrato, el objeto del mismo, el término, precio y forma de pago, instrumento que no fue tachado ni objeto de reproche alguno, teniéndose como auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 244 del Código General del Proceso, y demostrativo de las condiciones pactadas.

2.5. La causal base de restitución se encuentra fundamentada en la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir del 15 de diciembre de 2021, manifestación que no fue objeto de reparo por la parte demandada.

Así las cosas y, como lo establece el numeral 9 del artículo 384 *ibidem*, el presente trámite es de única instancia.

2.6. De acuerdo al trámite procesal, se estableció que, la locataria no pagó o acreditó el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 15 de diciembre de 2021.

Por su parte, la demandada guardó silencio, siendo quien ostenta la calidad de tenedora del bien y por tanto la obliga, no solo a sufragar el pago de los cánones causados sino la restitución del inmueble.

2.7. Prevé el numeral 3 del artículo 384 de la norma procesal citada que, “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

Así las cosas y, reunidos los presupuestos legales y procesales, se procede a dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000008900722976 celebrado el 28 de junio de 2017, respecto del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 41-36 Torreo 2 Apartamento 318 A de Bogotá, celebrado entre el

Banco Davivienda S.A. como arrendador y Maria Fernanda Rodríguez Santamaría como arrendataria (locataria).

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada realizar la restitución del inmueble señalado en el numeral anterior objeto del contrato de leasing a la demandante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este fallo.

Se advierte que, de no cumplirse oportunamente con la restitución y previa petición de parte, se comisionará para la entrega del mencionado inmueble.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos M/CTE (\$4.000.000). Liquídense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00324-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante el 14 de julio de 2023, por medio de la cual se depreca el retiro de la demanda, se accede a su pedimento, con fundamento en lo previsto por el artículo 92 del Código General del Proceso. Por Secretaría, archívese la diligencia, dejando las circunstancias de rigor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00354-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 384 y 385 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que se allegue la constancia de remisión vía correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y tal y como se indica en el escrito de la demanda, en el apartado de «VII. Anexos».

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00332-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en tiempo y que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía incoada por **INGENIELECT S.A.S.** en contra de **LATAM LOGISTIC COL PROPCO COTA S.A.S.**

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Negar las medidas cautelaras contempladas en los numerales 2°, 3° y 4° del escrito anexo a la demanda, en la medida en que no se acreditó la necesidad y razonabilidad de dichas medidas.

Sexto: En caso de que la parte demandante desee continuar con el decreto de la medida cautelar solicitada en el numeral primero del escrito de la demanda, **prestar** caución por la suma de **\$274.091.199 m/cte.**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso

Séptimo: Reconocer personería al abogado **Edgar Mauricio Rico Triana**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Comuníquese y notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario